

Doctora:
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
Jueza Cuarta Civil del Circuito de Cúcuta
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN
RADICADO: 2019-00234
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO OVIEDO RUEDA

Obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante acudo en forma respetuosa ante su despacho para interponer recurso de reposición en subsidio de queja en contra del auto del 15 de octubre de 2021 con fundamento en la siguiente carga argumentativa:

1. Fundamentos del auto recurrido

Sostiene la Juez de instancia que no es dable conceder la apelación toda vez que la causal alegada es mora en el pago de los cánones de arrendamiento en el contrato de leasing y razón por la cual este proceso es de única instancia.

2. Fundamentos de los recursos interpuestos

Este extremo procesal defenderá la tesis según la cual aún cuando el despacho considere que la causal alegada es una mora pura y simple, en realidad el debate planteado ante esta sede judicial ha consistido en formular las razones por las cuales no es procedente la restitución como consecuencia de la aplicación de la jurisprudencia constitucional por tratarse el demandado de una víctima del conflicto armado y su inaplicación en el sub examine.

Esa tesis nos lleva a concluir que el proceso no es de única instancia, en tanto que la defensa ha planteado la imposibilidad de llevar a cabo este proceso lo que conlleva a la inaplicación de lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 384 por virtud de que se itera no se trata de una mora pura y simple considerada, sino que se plantea la ocurrencia de situaciones extraordinarias reconocidas por la jurisprudencia constitucional.

Es así, que el señor GUSTAVO ADOLFO OVIEDO RUEDA suscribió contrato de leasing conforme se informa en los hechos del libelo demandatorio.

Posterior al negocio jurídico indicado, el demandado fue víctima del conflicto armado interno específicamente por desplazamiento forzado, atentado y lesiones personales, reconocido como tal mediante resolución No. 2017-62500 del 12 de junio de 2017 y cuyos efectos jurídicos se surtieron mediante notificación realizada el día 28 de agosto de la referida anualidad.

Derivado de la gravedad del hecho victimizante a mi mandante le fue asignado un esquema de protección por parte de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN mediante resolución 3049 del 1 de mayo de 2018, lo que evidencia la grave

condición en que se encontraba el señor GUSTAVO OVIEDO.

En este orden de ideas se encuentra acreditado que mi poderdante fue víctima del conflicto armado y que se pretende iniciar y llevar hasta su terminación un proceso de restitución, que implica perder su vivienda digna como consecuencia del conflicto armado, , sin tener en cuenta que tal situación se materializa en una revictimización.

Sobre ese aspecto se ha pronunciado de manera pacífica y uniforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la que se ha sostenido:

1. Sentencia T-207 de 2012:

4 Procesos ejecutivos contra la población desplazada. Reiteración de jurisprudencia

3.4.1. Como se mencionó previamente, por medio de la sentencia T-025 de 2004, esta corporación reconoció la situación del desplazamiento forzado como un ‘estado de cosas inconstitucional’ en el que las personas en esta situación encontraban sus derechos fundamentales vulnerados de manera masiva y sistemática. Este reconocimiento generó repercusiones a nivel estatal, pues condujo a la adopción de medidas y a la creación de políticas públicas encaminadas a contener y reparar la situación del desplazamiento a nivel nacional. Entre los diversos reconocimientos que ha realizado esta corporación en favor de la población desplazada, se encuentran también las garantías que frente al sistema financiero se han sentado.

3.4.2. En diversos pronunciamientos la Corte ha reconocido el derecho que tienen las personas desplazadas de que las entidades financieras con las cuales tienen créditos, reconozcan su especial situación de vulnerabilidad y renegocien la deuda, otorgándole la posibilidad de beneficiarse de un nuevo plan de pagos e incluso la condonación de intereses. Esta regla jurisprudencial está encaminada a reconocer que una persona desplazada por el conflicto armado no está en condiciones de responder por una deuda con el sistema financiero, y éste debe reaccionar a tal situación a la luz del principio de solidaridad que constituye un pilar esencial del Estado Social de Derecho.

2. Sentencia T-312 de 2010:

Para el presente caso la Sala concederá al señor Luis Eduardo Luján Arango la protección de sus derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital. En consecuencia, ante el incumplimiento de las obligaciones a partir del momento en que el accionante fue víctima del desplazamiento, se ordenará a Bancamía que se abstenga de cobrar judicial o extrajudicialmente los intereses moratorios del crédito financiero otorgado al accionante a partir del momento y hasta la fecha de notificada la presente sentencia. Sin perjuicio de los intereses de plazo y de los intereses moratorios causado con anterioridad a esa fecha.

Con todo, la Corte reconoce el derecho que le asiste a la entidad bancaria

para reclamar el pago de los intereses remuneratorios o de plazo causados a partir del momento del desplazamiento sobre las cuotas que hayan dejado de pagarse a partir de dicha fecha. No obstante, los intereses remuneratorios causados durante esta época deberán calcularse con especial sujeción al principio constitucional de solidaridad y a las condiciones de vulnerabilidad social y económica que padece el actor como consecuencia del desplazamiento. 4.3.2. La eventual iniciación de un proceso ejecutivo por parte de la entidad accionada.

Al respecto, es necesario prever que por el transcurso del tiempo, es probable que la entidad accionada haya ejercido su derecho como acreedora, para lo cual puede haber acudido a la jurisdicción civil para entablar una demanda teniendo como sustento el título valor. Frente a esto, es de advertir que cualquier proceso ejecutivo iniciado en contra del accionante en virtud del pagaré No. 0522 MP 0496-1, suscrito entre él y Bancamía, deberá darse por terminado, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes respecto de la exigibilidad de los créditos a personas desplazadas.

En las antedichas providencias ha concluido la Corte Constitucional que para garantizar los derechos fundamentales de las víctimas del desplazamiento forzado es menester que:

- 1.- En caso de haber sido iniciado un proceso ejecutivo, la entidad financiera debe terminarlo.
- 2.- No es posible cobrar mora sobre las obligaciones incumplidas desde la fecha en que ocurrió el desplazamiento forzado hasta el momento de notificación de la sentencia. En este sentido, tampoco se puede hacer uso de las cláusulas aceleratorias que se hubiesen pactado en el momento de adquisición del crédito, ni cobrar durante este periodo intereses moratorios.
- 3.- Si la persona desplazada alcanzó a pagar intereses moratorios una vez se consolidó la situación de desplazamiento, dicho monto debe ser abonado al total del capital adeudado.

De lo anterior emerge con claridad meridiana que el proceso verbal de restitución de la referencia por mora en los cánones de arrendamiento está llamado al fracaso, toda vez que mi mandante adquirió el crédito que se pretende cobrar en este compulsivo antes de la situación de violación de derechos humanos a la que se vio sometida, lo cual se encuentra plenamente probada en el plenario y en tal sentido la entidad bancaria se encuentra compelida a no hacer uso de la facultad de desalojar a mi cliente por atrasos causados ítem a la conflicto interno.

Entonces, como contrariando los principios de solidaridad y buena fe que protegen a los derechos de las víctimas BANCOLOMBIA decidió intempestivamente presentar esta restitución, es pertinente solicitarle a este despacho que la misma sea terminada.

Así lo ha dispuesto la Corte en las sentencias previamente citadas, en cuya parteresolutiva se consignó:

1. Sentencia T-207 de 2012:

“Segundo.- Dejar sin efectos la providencia del Juzgado Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar del 9 de agosto de 2005, en el proceso del Banco Agrario de Colombia S.A. en contra de Ana Virginia Salcedo Martínez y Helena del Carmen Salcedo Martínez.

Tercero.- Ordenar al Banco Agrario de Colombia S.A. que realice con las peticionarias un acuerdo por medio del cual se reformule el crédito a la luz de las reglas jurisprudenciales reiteradas en el numeral 3.4.4. de esta providencia.

Cuarto.- Exhortar a los despachos judiciales vinculados a este proceso que en futuras ocasiones, en que deban fallar sobre casos con supuestos de hecho similares a este, reconozcan y apliquen la jurisprudencia que sobre la materia ha fijado esta corporación.”

2. Sentencia T-312 de 2010

TERCERO.- ORDENAR a Bancamía que se abstenga de cobrar intereses de mora respecto del pagaré No. 0522 MP 0496-1 suscrito entre el accionante y esa entidad, desde la fecha del desplazamiento y hasta de la notificación de la presente sentencia. Una vez notificada la sentencia las partes deberán llegar a nuevos acuerdos de pago con el fin de continuar con la relación contractual, sin embargo, estos se harán teniendo en cuenta las posibilidades económicas del accionante para esa época, el principio de solidaridad y de conformidad con lo siguiente:

3.1. Los intereses remuneratorios o de plazo causados desde el desplazamiento hasta la notificación de la presente sentencia, deberán calcularse teniendo en cuenta las circunstancias del demandante y sus posibilidades materiales de pago. En caso de no existir acuerdo sobre este aspecto, la entidad bancaria tendrá derecho a cobrar los intereses remuneratorios correspondientes a este periodo, según el interés corriente bancario fijado por la Superintendencia Financiera.

3.2. De haberse pactado cláusulas aceleratorias entre el accionante y Bancamía, esta última no podrá hacer uso de ellas. En todo caso, la entidad bancaria no podrá cobrar anticipadamente la totalidad de la deuda por las cuotas atrasadas a partir de la fecha del desplazamiento hasta la notificación de la presente sentencia.

3.3. Los intereses moratorios que eventualmente hayan sido causados con anterioridad al desplazamiento deberán pagarse en la forma convenida por las partes y en su defecto de conformidad con el máxima permitido por la ley. Así, de existir una mora anterior al desplazamiento, los intereses moratorios adeudados serán aquellos que se causen sobre las cuotas que eran exigibles y no habían sido pagadas antes del desplazamiento.

No obstante, desde el momento del desplazamiento y hasta notificada la

presente sentencia, no se causarán intereses moratorios. Igualmente, si posterior al desplazamiento el accionante pagó intereses de mora, el banco deberá abonar estos pagos al saldo del capital total adeudado.

CUARTO.- ORDENAR a Bancamía que en caso de haber iniciado un proceso ejecutivo en contra del señor Luis Eduardo Luján Arango, con base en el pagaré No. 0522 MP 0496-1 suscrito entre esa entidad y el accionante, solicite al juzgado que por reparto le correspondió el conocimiento de dicho proceso, la terminación anticipada del mismo.

A ese respecto cabe aclarar que el demandado en este juicio tiene derecho a ser oído dado que se alega una causal extraordinaria que no debe ser susceptible de decisión mediante interlocutorio que no le garantice el ejercicio pleno de su derecho de defensa sino mediante sentencia definitiva. En tal sentido tiene dicho la Corte Constitucional en sentencia T.482 de 2020 lo siguiente:

La Sala precisa que aunque la regla jurisprudencial que exime al demandado de pagar los cánones que se dicen adeudados en la demanda -como requisito para ser oído dentro del proceso-, en los eventos en que hay serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento como presupuesto fáctico, se estableció en vigencia del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil, hoy derogado, esta regla es aplicable a los procesos de restitución de inmueble arrendado que se tramitan bajo el Código General del Proceso.

El fundamento de esta determinación es la equivalencia sustancial entre los supuestos de hecho y las consecuencias jurídicas entre el artículo 424 del CPC y el hoy vigente artículo 384 del CGP. La Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional concluye que, en el presente caso, los jueces de tutela:

(i) No reconocieron la existencia de un defecto fáctico en la decisión adoptada por el Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Bogotá al tomar la decisión de no oír al señor José Edilberto Rodríguez a pesar de los elementos de prueba que reposaban en el expediente. (ii) No advirtieron la existencia de un defecto sustantivo en las decisiones del 3 de abril y del 20 de septiembre de 2019, en la medida en que el Juzgado Treinta y Siete referido se apoyó en una norma cuya aplicación no resulta adecuada a la situación fáctica objeto de estudio.

El numeral 4, inciso segundo, del artículo 384 del Código General del Proceso no tiene conexión material suficiente con los presupuestos fácticos del juicio al existir elementos de convicción que producen dudas acerca de la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre Luis Alfredo y Doris Yaneth Rodríguez con José Edilberto Rodríguez. (iii) Tampoco reconocieron la existencia de una violación directa de la Constitución por desconocimiento del precedente constitucional que ha sido reiterado por este tribunal en las sentencias T-118 de 2012, T-107 de 2014, T-427 de 2014 y T-340 de 2015, entre otras anteriores, al desatender la regla jurisprudencial vigente para este tipo de casos y que exime al demandado de pagar los cánones que se dicen adeudados en la demanda, en los eventos en que hay

serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento como presupuesto fáctico.

En los anteriores términos dejo presentados los recursos interpuestos.

Atentamente

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR
C.C. No. 1.090.465.806 de Cúcuta
T.P No. 266.664 del C.S.J.